

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

INE/CG2435/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias
Consejerías electorales denunciadas	Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas, Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez, Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos
Consejerías electorales integrantes de la CQyD del IEEC	Danny Alberto Góngora Moo, Clara Concepción Castro Gómez y Abner Ronces Mex
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

INE	Instituto Nacional Electoral
Junta del IEEC	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones de Campeche	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
OPLE	Organismo público local electoral
Partido denunciante	Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria ante el Consejo Local del INE en el estado de Campeche
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
SRX	Sala Regional Xalapa
SE del IEEC	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. NOMBRAMIENTO DE LAS CONSEJERÍAS DEL IEEC. Por acuerdo INE/CG431/2017¹, de doce de septiembre de dos mil diecisiete, se nombró a Juan Carlos Mena Zapata, Fátima Gisselle Meunier Rosas y Abner Ronces Mex como consejerías electorales del IEEC, por un periodo de siete años, tomando protesta del cargo el uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por acuerdo INE/CG194/2020², de veintiuno de agosto de dos mil veinte, se nombró a Clara Concepción Castro Gómez como consejera electoral del IEEC, por un periodo de siete años, tomando protesta del cargo el veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Finalmente, por acuerdo INE/CG293/2020³, de treinta de septiembre de dos mil veinte, se nombró a Danny Alberto Góngora Moo y Nadine Abigail Moguel Ceballos como consejerías electorales del IEEC, por un periodo de siete años, tomando protesta del cargo el uno de octubre de dos mil veinte.

II. DENUNCIA.⁴ El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió oficio por parte del vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche por el que remite el escrito y anexos de Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto, mediante el cual, denuncia a las y los consejeros electorales del Consejo General e integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEC por hechos que, desde su concepto, pudieran actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b) y f) de la LGIPE, en relación con el artículo 34, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Reglamento de Remoción. Lo anterior porque desde su concepto, las consejerías electorales fueron negligentes en su deber de vigilancia, toda vez que hubo dilación por parte de la Junta del IEEC en la sustanciación de las quejas presentadas por el partido que representa durante el proceso electoral 2023-2024.

1 Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/Punto-19-INE-CG431-2017-12-09-17.pdf>

2 Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114361/CGex202008-21-ap-2-Gaceta.pdf>

3 Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114665/CGor202009-30-ap-2.pdf>

4 Visible a fojas 1 a 177.

III. REGISTRO, REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁵ El once de junio de dos mil veinticuatro, se registró el expediente y se reservó tanto la admisión, como el emplazamiento hasta en tanto se contarán con elementos suficientes para pronunciarse al respecto. Asimismo, se requirió información a la SE del IEEC, como se muestra a continuación:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
SE del IEEC	<ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada los informes de la cuarta y quinta sesión ordinaria del Consejo General, celebradas los días veintinueve de abril y veintidós de mayo, ambos de dos mil veinticuatro, presentados por la SE del IEEC en relación con las quejas y denuncias recibidas en el IEEC. • Copia certificada del informe trimestral presentado por la Asesoría Jurídica en la cuarta sesión ordinaria del Consejo General, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. • Informe el estatus y remita copia certificada de los expedientes señalados en el escrito de queja. • Copia certificada de los acuerdos señalados en el escrito de queja. 	Oficio SECG/1361/2024, recibido el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por el que el encargado de despacho de la SE del IEEC dio respuesta y remitió la documentación solicitada.

IV. DESAHOGOS Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁶ El dos de julio de dos mil veinticuatro, se acordó la recepción de la respuesta del encargado de despacho de la SE del IEEC, con lo que se le tuvo desahogando el requerimiento correspondiente.

⁵ Visible a fojas 178 a 188.
⁶ Visible a fojas 214 a 218.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

De la respuesta de la SE del IEEC se desprendió que el partido denunciante presentó juicio electoral ante el TEEC por los mismos hechos materia del presente procedimiento; por lo que, se requirió al TEEC lo siguiente:

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
TEEC	<ul style="list-style-type: none">• Copia certificada de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEC/JE/14/2024 e;• Informe a esta autoridad si dicha determinación se encuentra firme.	Oficio TEEC/SGA/950-2024, recibido el nueve de julio de dos mil veinticuatro, por el que el TEEC desahogó el requerimiento y remitió la sentencia correspondiente; asimismo, informó que la resolución fue impugnada y registrada por la SRX del TEPJF bajo el número de expediente SX-JE-158/2024.

V. INSPECCIÓN.⁷ Por acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se instruyó al personal de la UTCE que realizara una búsqueda en la página oficial del TEPJF respecto al expediente SX-JE-158/2024, con la finalidad de conocer si el medio de impugnación fue resuelto, el sentido de la resolución y si esta fue impugnada; debiendo asentar los resultados en un acta circunstanciada.

De la inspección realizada se obtuvo que en el expediente SX-JE-158/2024 se dictó sentencia el doce de julio del año en curso y que la misma no fue impugnada.

VI. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN⁸ Y DESAHOGO⁹. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la SE del IEEC lo siguiente:

⁷ Visible a fojas 278 a 281.

⁸ Visible a fojas 327 a 330.

⁹ Visible a fojas 343 a 345.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

Sujeto	Requerimiento	Desahogo
SE del IEEC	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuáles son los órganos del IEEC encargados de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores? • ¿Cuál es el órgano del IEEC encargado de dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos especiales sancionadores? • La conformación de los órganos del IEEC que se encargan de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y las medidas cautelares. • Funciones y/o atribuciones de cada órgano que participa en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y el dictado de medidas cautelares, durante la tramitación. 	Oficio SECG/2010/2024, recibido el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que informa que la Junta y la SE del IEEC son competentes para radicar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y que la Junta del IEEC podrá dictar medidas cautelares.

Se tuvo a la SE del IEEC desahogando el requerimiento en cuestión por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeras y consejeros electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR. Previo al análisis del caso que nos ocupa, se resaltan las siguientes:

I. ACTUACIONES RELACIONADAS AL CASO.

- **Presentación de diversas quejas ante el IEEC y radicación de las mismas.** El partido denunciante presentó, durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, varias quejas con solicitud de medidas cautelares ante el IEEC, por hechos que podrían ser violatorios de la normativa electoral.
- **Presentación del medio de impugnación ante el TEEC.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el partido denunciante presentó medio de impugnación ante el TEEC, radicándose bajo el número de expediente TEEC/JE/14/2024, por el actuar de parte de la autoridad administrativa electoral local, ante la presunta vulneración a los principios de certeza, celeridad, imparcialidad por parte del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, el Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Asesoría Jurídica, todos del IEEC, por la inacción, vigilancia y sustanciación de las quejas presentadas por el partido actor, así como la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral local en el dictado de medidas cautelares que a su consideración se actualizan en perjuicio del principio de equidad en la contienda.
- **Resolución del medio de impugnación presentado ante el TEEC.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el TEEC resolvió el expediente TEEC/JE/14/2024, en los siguientes términos:

“(...)

*Resulta **infundado** el agravio del actor respecto de que ha existido inacción o dilación por parte de la responsable en la tramitación y desarrollo de las quejas, ya que si bien es cierto, el Procedimiento Especial Sancionador debe determinar de manera expedita, la existencia de conductas que contravengan con la normativa electoral, también es cierto que no cuenta con plazos específicos para la extinción de facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento, por lo que la responsable al recibir una queja requiere contar con el caudal probatorio mínimo para determinar lo conducente en cada queja en lo particular.*

(...)

Finalmente, respecto a la solicitud del actor de dar vista a las siguientes autoridades: 1) Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

instaure el procedimiento de remoción de las consejerías del IEEC, y 2) Órgano Interno de Control del IEEC para que imponga una sanción administrativa, este Tribunal Electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio relativo a la omisión de pronunciamiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por parte de la autoridad responsable, lo procedente es emitir los efectos de la presente resolución, para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral local:

1. Se ordena a las y los integrantes de la Junta General del IEEC, que a la brevedad, a partir de las constancias que obran en los expedientes, así como de la información recabada, se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares realizadas por el actor en los 47 expedientillos identificados en el presente fallo.

2. Lo anterior, sin que esto resulte un prejuzgamiento sobre el sentido de tales determinaciones.

Por último, se recomienda a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva que en lo sucesivo salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que procure realizar todas las diligencias que estime necesarias para la sustanciación y tramitación de las quejas referidas en el presente fallo, así como de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de un exhorto.

(...)”

- **Impugnación de la resolución del TEEC.** Inconforme con la determinación del TEEC, el veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, el partido denunciante presentó medio de impugnación ante el TEPJF, la Sala Regional Xalapa radicó la queja bajo el número de expediente SX-JE-158/2024, mismo que se resolvió el doce de julio de dos mil veinticuatro en el que la Sala determinó lo siguiente:

“(...)

117. Por último, el partido actor alega que el Tribunal responsable sólo emitió recomendaciones a los integrantes de la Junta, cuando **debió:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

*exhortar y amonestar al OPLE para que ajustara sus actuaciones al marco legal que regula el trámite de los procedimientos especiales sancionadores; dar vista al órgano interno de control para que determinara la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente; y, **dar vista al Consejo General del INE para que instaure el procedimiento de remoción de los Consejeros del IEEC.***

118. Esta Sala Regional considera que no ha lugar a la pretensión del actor, pues el hecho de que se declaren fundados los agravios sobre la omisión en que ha incurrido la autoridad sustanciadora, en automático no actualiza una causa de responsabilidad, máxime cuando esta sentencia lo restituye en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

119. En consecuencia, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la instancia que estime pertinente.

CUARTO. Efectos de la sentencia

120. Al resultar fundados los agravios del actor, lo procedente es modificar la sentencia controvertida para el efecto de:

I. Ordenar a la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche que, según cada caso, actúen con mayor prontitud y celeridad en el trámite y sustanciación e integración de cada uno de los expedientillos, para lo cual **deberán informar semanalmente al Tribunal responsable, sobre los actos que emitan en cada uno de los expedientillos.**

II. Ordenar a la Junta General de IEEC que, en el plazo de 48 horas, siguientes a la notificación de esta ejecutoria federal, se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas en los 47 expedientillos o, en su caso, en aquellos en los que falte de pronunciarse, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable.

(...)"

(Lo resaltado es propio)

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS ANTE EL INE. El partido denunciante solicitó la remoción de las consejerías denunciadas alegando esencialmente: la dilación para sustanciar las denuncias presentadas durante el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, ya que en su concepto, las consejerías electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

integrantes del Consejo General del IEEC no vigilaron el desempeño de la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Asesoría Jurídica en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, situación que quedó evidenciada con los informes presentados por la Secretaría Ejecutiva y la Asesoría Jurídica ante el Consejo General del IEEC, respecto al seguimiento de las quejas recibidas; sin que las consejerías electorales integrantes del Consejo General hayan realizado alguna acción para garantizar la naturaleza sumaria de los procedimientos.

En ese tenor, la actora considera que se acredita la responsabilidad por parte de los integrantes del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ambos del IEEC; en el caso de los integrantes del Consejo General por la omisión de vigilar el correcto desempeño de los órganos del instituto local y, en el caso de la Junta General Ejecutiva por la dilación en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores y la falta de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas en los mismos.

Por todo lo anterior, la denunciante considera que el actuar y la omisión de los integrantes del Consejo General del IEEC encuadran en los supuestos de remoción previstas en el artículo 102, numeral 1, incisos a), b) y f) de la LGIPE y, 34, numeral 2, incisos a), b) y f) del Reglamento de Remoción.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.¹⁰

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación

¹⁰ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

Por lo anterior, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en la LGIPE y el Reglamento de remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, al no encuadrarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

Una vez sentadas las bases, es menester establecer cuáles son las causales de remoción contenidas en el marco legal y reglamentario, mismas que se encuentran en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y; 34, párrafo 2 del Reglamento de remoción:

“(...)

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual estén impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”.*

(...)”

En ese sentido, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por el partido denunciante **DEBE DESECHARSE**, toda vez que la conducta denunciada **no se encuadra en alguna de las faltas graves previstas** en los artículos en cita; lo que actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV del Reglamento de remoción, que establece que, la queja será improcedente y se desechará de plano, cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento en cita.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

Ello, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que la dilación en la sustanciación de las quejas presentadas por el partido denunciante ante el IEEC, **no configura las causales de remoción invocadas por la parte actora** consistentes en: a) *realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;* b) *tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar y;* f) *dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.*

Lo anterior se afirma porque el artículo 610 de la Ley de Instituciones de Campeche establece que: “...**dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial...**”, de lo que se desprende que es la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del IEEC, los órganos encargados del trámite de las quejas o denuncias presentadas ante el instituto.

Es importante precisar que tanto el TEEC, como la SRX del TEPJF, al resolver los medios de impugnación puestos a su consideración, determinaron que la dilación en la sustanciación de los procedimientos, incluyendo la omisión de dictar medidas cautelares en los asuntos que se solicitaron, era inherente a las funciones establecidas a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Ahora bien, el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Campeche, establece que únicamente la Presidencia del Consejo General forma parte de la Junta General Ejecutiva, misma que según lo ya expuesto en párrafos anteriores tiene responsabilidad sobre la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales.

De ahí, es posible advertir que según la normatividad del propio Instituto al resto de consejerías no se les impone obligación alguna en tal sentido, es decir, sobre la tramitación o sustanciación de dichos procedimientos, por lo que estas se encuentran excluidas de la responsabilidad en que pueda incurrirse por las faltas que se denuncian, y por ende no se encuentran sujetas a sanción por las omisiones o actos que aquí se señalan.

Por otro lado, a la fecha de la presente resolución la persona que en su momento fungía como consejero presidente y a la cual se le atribuía responsabilidad en los hechos que aquí nos ocupan, ya no ostenta el carácter de consejero integrante del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

IEEC, por lo que se actualiza la causal de improcedencia ya que el denunciado no tiene el carácter de consejero de un OPL, por lo que los efectos pretendidos por el partido denunciante no son posibles de alcanzar jurídicamente, de conformidad con lo previsto por los artículos 40 párrafo 1, fracción I; y 2 inciso a), del Reglamento de remoción que señala lo siguiente:

"Artículo 40

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

...

2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna casual de improcedencia, o

(...)"

La normatividad transcrita dispone que la queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando el denunciado no tenga el carácter de consejero electoral de un organismo público, esto es, la ausencia de la calidad de consejero electoral del sujeto denunciado como elemento sustancial, impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

De lo anterior se tiene que, lo procedente cuando se actualiza dicha causal es concluir el procedimiento mediante una resolución de desechamiento si el elemento sustancial se surte antes de la admisión del mismo o, en su caso, una resolución de sobreseimiento si el procedimiento hubiera sido admitido.

En virtud de que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción las consejerías denunciadas dejan de ostentar la calidad de "consejera y/o consejero", el procedimiento se *vuelve* inocuo, toda vez que, con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de consejera y/o consejero electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que al presentarse la queja y durante la sustanciación de la misma, Juan Carlos Mena Zapata ostentaba el carácter de consejero integrante y presidente del Consejo General de dicho OPL; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente resolución** dejó de ostentar dicha calidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024**

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por este Consejo General del INE en el Acuerdo INE/CG431/2017¹¹, relativo a la “... *DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CIUDAD DE MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS*”, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en los artículos 15 de la LGSMIME, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el diverso 3 del Reglamento de Remoción, y del cual se desprende que el período para el que fue designado como consejero del IEEC fue del uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

De ahí que la falta que se atribuye a las consejerías electorales denunciadas del IEEC resulte inexistente, toda vez que por un lado a las consejerías electorales no les corresponde y por otro, quien fungía como presidente del Consejo General y formaba parte de la Junta General Ejecutiva ya no ostenta dicho cargo, es que se tienen por actualizadas las causales de improcedencia bajo análisis.¹²

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el partido denunciante en contra de las consejerías electorales denunciadas, en términos de lo razonado en el punto **CUARTO** de la presente resolución.

¹¹ Consultable en la URL <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/Punto-19-INE-CG431-2017-12-09-17.pdf>

¹² Similares consideraciones se adoptaron en las resoluciones identificadas con las claves INE/CG98/2017, INE/CG864/2022 e INE/CG248/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/MC/JL/CAMP/27/2024

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente la presente determinación al partido denunciante y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**